



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

RESOLUCIÓN NÚMERO 20266530000245 DE 30-04-2026

“Por la cual se impone una sanción contra el señor **Luin Gilbey Puerto Duarte** y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

8

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado No. 20156660004313 del 2015-07-21, con radicado de recibo No. 2015-656-001547-2 del 2015-07-27, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial los documentos necesarios para el inicio de la correspondiente investigación administrativa ambiental.

Que según formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el día 16 de junio de 2015 atendiendo el llamado de un usuario sobre la ocurrencia de un siniestro en el sector la punta de isla grande, un funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo encontró lo siguiente: *"El encallamiento de un Yate de nombre Martlet en el sector de la Punta en Isla Grande frente al Predio Isla Samoa"*

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 16 de junio de 2015, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso en flagrancia una medida preventiva de amonestación escrita, por los hechos que se relacionan a continuación:

"Se encontró el encallamiento de un yate martlet de Bandera Panameña con matrícula 46574-15 encallamiento frente al Predio Isla Samoa. La embarcación se encontró encallado Aproximadamente desde las 7:00 p.m., la embarcación tiene 82 pies, casco de color blanco. El yate se encalló sobre fondo arenoso y parche de pastos marinos"

Que mediante auto No. 004 del 18 de junio de 2015, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva de amonestación escrita impuesta el día 16 de junio de 2015 contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboró informe técnico inicial No. 20156660001486 del 2015-07-15, el cual reza lo siguiente:

" En conclusión, se puede determinar que el quince (15) de junio de 2015 en horario nocturno el Bote MARTLET, encalló en el sector Este de Isla Grande



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

*frente al predio SAMOA en Jurisdicción del PNNCRSB, en coordenadas geográficas 075°43'25,7 W y 10°10'55,5 N, en un área que se caracteriza por la presencia de una pradera de pastos marinos, en la cual se observa la presencia exclusiva de la especie *Thalassia testudinum*, afectando un área de 1192,62 mts².*

Esta novedad presentó una duración de aproximadamente 72 horas continuas, donde la mayor afectación ocurrió al momento del encallamiento cuando probablemente se generaron las depresiones observadas y una remoción casi total de los pastos, incluyendo la porción radicular, muy probablemente tras el intento del Capitán de la Embarcación para lograr la liberar del Bote. Por otro lado, la segunda mayor afectación, se pudo generar en horas nocturnas dado que las condiciones marinas fueron adversas, hecho que produjo que el bote estando encallado migrará de un lado a otro, hacia una parte más somera y generará la remoción parcial de los pastos, evidenciando una pérdida casi total de la porción foliar, pero se observa una permanencia de parte de los vástagos en la zona.

Por otro lado, las condiciones marinas se encargaron de eliminar la mayoría de evidencias de afectación sobre las comunidades asociadas a la pradera de pastos marinos; cabe recordar que fueron 72 horas de afectación aproximadamente con malas condiciones marinas en horario nocturno, a pesar de las dos (2) inspecciones oculares realizadas se registró el impacto físico directo sobre el Valor Objeto de Conservación - Pastos Marinos, fraccionamiento en colonias de coral y mortalidad de invertebrados vágiles y otros grupos taxonómicos."

Que mediante oficio radicado No. 20156660002201 del 2015-07-06 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, comunicó el contenido del auto No. 004 del 18 de junio de 2015 al señor Luin Gilbey Puerto de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del mismo.

2. INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Que una vez analizado el material antes descrito, esta Dirección Territorial mediante auto No. 405 del 19 de agosto de 2015, inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Luis Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón.

Que el día treinta (30) de septiembre de 2015 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el auto No. 405 del 19 de agosto de 2015 al señor Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón.

Que mediante el auto 405 del 19 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

- 2 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el nombre e identificación, domicilio del armador de la embarcación de nombre MARTLET con matrícula No. 46199 – PEXT-1 de Bandera Panameña.
- 3 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el domicilio y nombre del representante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168.
- 4 Citar al representante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168 o quien haga sus veces, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 5 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día veinticinco (25) del mes de febrero de 2016 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, recibió declaración al señor Luis Gilbey Puerto Duarte el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: Si, PREGUNTANDO: ¿DE CONFORMIDAD A INFORME DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2015, ELABORADO POR UN FUNCIONARIO DEL PNN CRSB SE MANIFIESTA QUE USTED ES EL CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MARTLET, MANIFIESTE SI ESO ES CIERTO O NO? CONTESTO: si me encontraba de capitán de la motonave MARTLET. PREGUNTANDO: ¿DESEA MANIFESTARNOS LO SUCEDIDO EL DÍA DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? CONTESTO: EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2015, siendo aproximadamente las 17 horas inicie mi maniobra de abordar los pasajeros en la ensenada de median naranja, por la brisa fuerte y el mal tiempo, esta maniobra demoro hasta las 18 y 15 minutos, zarpé aproximadamente a las 18 y 30 minutos buscando la salida por donde había ingresado, que es por el noroccidente de la isla pirata, al no haber la señalización del canal que antes si estaba demarcada me obliga a navegar a muy baja velocidad, la brisa y el fuerte oleaje me afecto la dirección del barco, empujándome hacia el bajo noroccidente de la isla pirata, al dar marcha atrás influyó que la súper estructura de la nava con los fuertes vientos me enviara hacia el bajo frente a la punta de gente de mar 10°10´ 917 N 075° 43´ 397 W, las fuerte ola empujo la nave encima del bajo de arena, inmediatamente reportamos a guardacostas quienes llegaron a tratar de ayudarnos, pero el temporal no lo permitió, aclaro que la nave con las propelas o hélices, quedo anclada sobre la arena, esto motivo que permaneciéramos 48 horas a que subiera la marea, posteriormente se hizo maniobra para desencallarla la nave y llevarla a aguas profundas, aprovechando la marea alta y llevarla al astillero, dejo claro que el incidente nos llevó a un bajo de coral muerto, arena y poco



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

población de algas, prueba esta de que el barco no sufrió daños graves en el casco, ejes y arbotantes..."

Que visto el material que reposa en el expediente sub examine, encuentra esta Dirección Territorial que las diligencias ordenadas en el auto No. 405 del 19 de agosto de 2015 fueron practicadas.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 399 del 10 de abril de 2018 formuló al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón, por presunta infracción a la normatividad ambiental, el siguiente cargo:

- Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m² de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N., infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el auto referido en el acápite anterior, fue notificado mediante edicto fijado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 24 de agosto de 2018 y desfijado el día 31 de agosto de 2018, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20186660002251 del 30-07-2018 enviada por correo certificado.

Que según consta en acta de fecha 08 de octubre de 2018 emitida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón no presentó escrito de descargos como tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Que en este estado del proceso sancionatorio, queda claro para esta Dirección Territorial que el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que el señor Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

cédula de ciudadanía No. 91.175.051, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 787 del 12 de octubre de 2018, otorgó el carácter de prueba a las documentales que obran en el expediente y que se relaciona a continuación:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 16 de junio de 2015.
2. Informe de fecha 16 de junio de 2015 suscrito por un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y su registro fotográfico.
3. Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y control de fecha 16 de junio de 2016.
4. Fotocopia de escrito de fecha 10 de abril de 2015 emitido por la Agencia ALPEMAR LTDA.
5. Fotocopia de escrito fecha del 08 de abril de 2015, de solicitud de importación temporal de embarcaciones de recreo o deportes de turismo.
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156660001486 del 2015-07-15.
7. Declaración de fecha veinticinco de febrero de 2016.
8. Escrito de fecha 02/10/2017, suscrito por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada.
9. Declaración de fecha doce de diciembre de 2017.
10. Pronóstico para el 2015-6-15.
11. Escrito radicado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo radicado No. 20186660000392 del 2018-03-05-.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20226660005573 de fecha 25-07-2022, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto No. 787 del 12 de octubre de 2018, en tal sentido dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso radicado No. 20226660002211 de fecha 10-05-2022, el día 08-07-2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226660001971 de fecha 19-04-2022 y enviada por correo certificado.

Que mediante auto No. 584 del 11 de agosto de 2022, esta autoridad ambiental ordenó correr traslado al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Que la anterior actuación que fue notificada por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante aviso radicado No. 20236660004453 de fecha 30 de junio de 2023, el cual fue fijado el día 11 de agosto y desfijado el día 18 de agosto de 2023 en la página web de la entidad, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20236660001361 de fecha 07-06-2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Que ante la ausencia del escrito de alegatos, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, certificó tal situación mediante constancia de fecha 07 de septiembre de 2023.

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero, modificado por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación."

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

(...)

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7. ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los cargos formulados a través del Auto No. 399 del 10 de abril de 2018, las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio No. 037 de 2015, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por el señor Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051.

Que se desprende del acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 16 de junio de 2015, que la presente investigación se originó en razón a que la embarcación de nombre Martlet con matrícula No. 46574-15 de bandera panameña, encalló al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al bien baldío reserva de la Nación denominado "Isla Samoa", en las coordenadas 10°10'55.5" N - 75°43'25.7", la cual era tripulada por el capitán Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051.

Que el Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre Martlet con matrícula No. 46574-15 de bandera panameña, como tal, tenía la obligación de actuar de manera diligente y cuidadosa, en efecto, debía utilizar los canales de navegación una vez maniobrara la embarcación el anterior del área protegida, empero desatendió dicha obligación, quedando encallado en un área que se caracteriza por la presencia de una pradera de pastos marinos y donde se evidencia la presencia exclusiva de la especie *Thalassia testudinum*.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 399 de fecha 10 de abril de 2018, esta autoridad ambiental dispuso formular el siguiente cargo:

"Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m² de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N., infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Que esta autoridad ambiental a la fecha de la apertura del proceso sancionatorio de estudio, no tenía prueba que contradijera los hechos motivo de la anterior formulación de cargos, en efecto el Luin Gilbey Puerto Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre Martlet con matrícula No. 46574-15 de bandera panameña, debía dada su experiencia, aplicar el deber objetivo de cuidado, en tal sentido, debía actuar con prudencia, diligencia y precaución, con el fin de evitar riesgos de accidentes como el ocurrido en interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en efecto, el deber objetivo de cuidado al maniobrar una embarcación, se materializaba al tomar medidas previas o anticipadas a posibles peligros o riesgos de colisión o encallamiento, como el sucedido el día 16 de junio de 2015, que tuvo como consecuencia afectación al ecosistema de pastos marinos.

Que al respecto, se desprende del concepto técnico No. 20156660001486 de fecha 2015-07-15, lo siguiente:

“

CONCLUSIONES TÉCNICAS

*En conclusión, se puede determinar que el quince (15) de junio de 2015 en horario nocturno el Bote MARTLET, encalló en el sector Este de Isla Grande frente al predio SAMOA en Jurisdicción del PNNCRSB, en coordenadas geográficas 075°43´25,7 W y 10°10´55,5 N, en un área que se caracteriza por la presencia de una pradera de pastos marinos, en la cual se observa la presencia exclusiva de la especie *Thalassia testudinum*, afectando un área de 1192,62 mts².*

Esta novedad presentó una duración de aproximadamente 72 horas continuas, donde la mayor afectación ocurrió al momento del encallamiento cuando probablemente se generaron las depresiones observadas y una remoción casi total de los pastos, incluyendo la porción radicular, muy probablemente tras el intento del Capitán de la Embarcación para lograr la liberar del Bote. Por otro lado, la segunda mayor afectación, se pudo generar en horas nocturnas dado que las condiciones marinas fueron adversas, hecho que produjo que el bote estando encallado migrara de un lado a otro, hacia una parte más somera y generara la remoción parcial de los pastos, evidenciando una pérdida casi total de la porción foliar, pero se observa una permanencia de parte de los vástagos en la zona.

Por otro lado, las condiciones marinas se encargaron de eliminar la mayoría de evidencias de afectación sobre las comunidades asociadas a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

la pradera de pastos marinos; cabe recordar que fueron 72 horas de afectación aproximadamente con malas condiciones marinas en horario nocturno, a pesar de las dos (2) inspecciones oculares realizadas se registro el impacto físico directo sobre el Valor Objeto de Conservación - Pastos Marinos, fraccionamiento en colonias de coral y mortalidad de invertebrados vágiles y otros grupos taxonómicos."

Que tal como se evidencia en el informe técnico inicial para procesos sancionatorio, existe evidencia del actuar imprudente e irresponsable del capitán de la embarcación nombre Martlet con matrícula No. 46574-15 de bandera panameña, toda vez que no tomó las medidas y precauciones necesarias para evitar el encallamiento de la embarcación.

Por otra parte, los hechos que motivan la presente investigación pudieron haberse evitado si el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, en su calidad de capitán de la embarcación denominada "Martlet", con matrícula No. 46574-15 y de bandera panameña, hubiese atendido el pronóstico del tiempo que ya conocía.

Lo anterior fue manifestado por el señor Eduardo Nelino Tamayo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.699, quien indicó haberse comunicado con el presunto infractor y, en diligencia de declaración, expresó lo siguiente:

"(...)

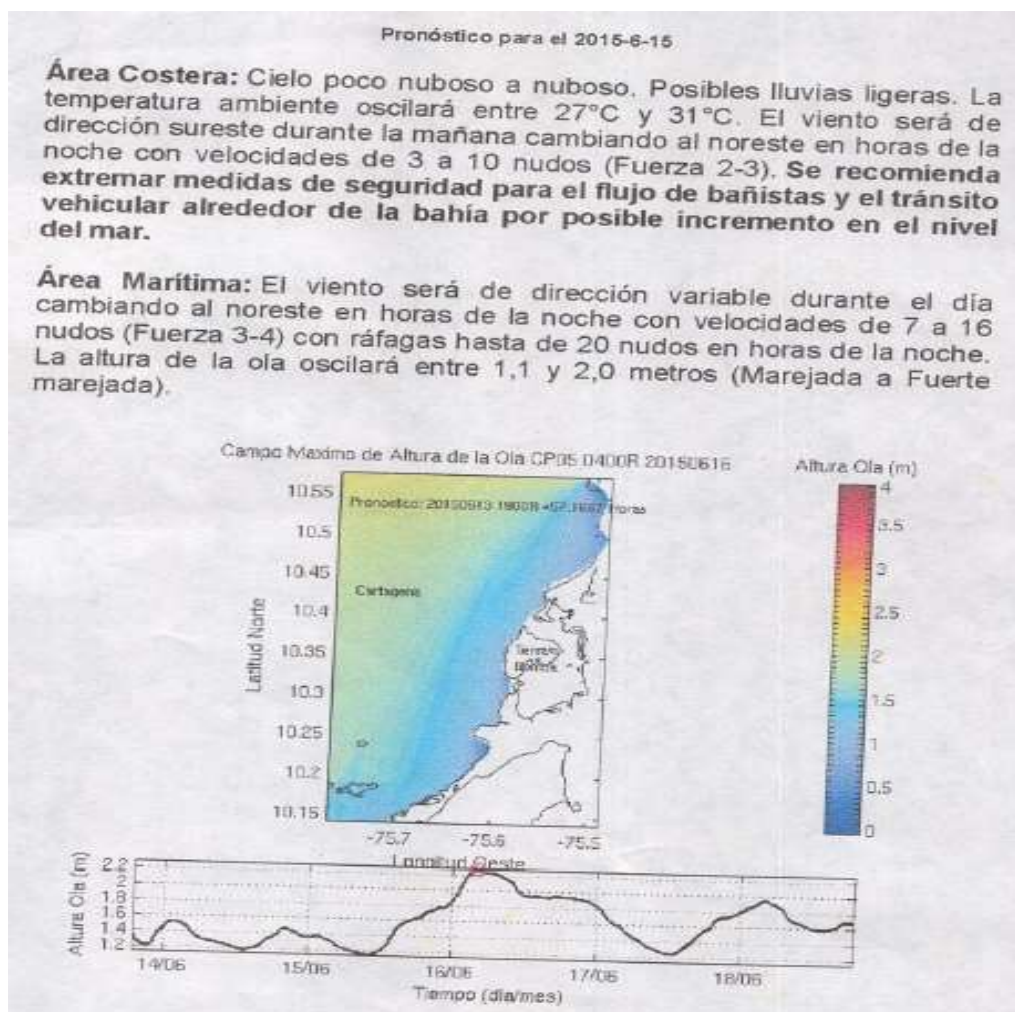
"bueno respecto a los hechos ocurridos, lo que puedo decir es que me enteré el mismo día de los hechos y me enteré al caso durante el desarrollo de los mismos, luego de que terminó la situación, converse con el capitán de la nave y me manifestó que el día de los hechos habían muy fuertes vientos imperantes en ese momento y que eso pudo coadyuvar a la ocurrencia del encallamiento, incluso ese día me entregó un pronóstico del tiempo para ese día, y en el documento se observa claramente que habían pronósticos de ráfagas de tiempo de hasta 20 nudos en la noche, así que creo que eso fue un detonante para que la nave encallara en esa zona, sobre todo conociendo la experiencia del capitán, puedo dar fe la experiencia del capitán, es un buen capitán, es muy raro de que ocurriera eso."

Que en el mismo sentido, en la diligencia de declaración antes mencionada, el señor Eduardo Nelino Tamayo Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.699, aportó el siguiente pronóstico:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026



Que sumado a lo anterior, en diligencia de declaración de fecha 25 de febrero de 2016, el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, manifestó lo siguiente:

"(...)

siendo aproximadamente las 17 horas inicie mi maniobra de abordar los pasajeros en la ensenada de median naranja, por la brisa fuerte y el mal tiempo, esta maniobra demoro hasta las 18 y 15 minutos, zarpé aproximadamente a las 18 y 30 minutos buscando la salida por donde había ingresado, que es por el noroccidente de la isla pirata, al no haber la señalización del canal que antes si estaba demarcada me obliga a navegar a muy baja velocidad, la brisa y el fuerte oleaje me afecto la dirección del barco, empujándome hacia el bajo noroccidente de la isla pirata, al dar marcha atrás influyó que la súper estructura de la nava con los fuertes vientos me enviara hacia el bajo frente a la punta de gente de mar 10°10 917 N 075° 43' 397 W, las fuerte ola empujo la nave encima del bajo de arena, inmediatamente reportamos a guardacostas quienes llegaron a tratar de ayudarnos, pero el temporal no lo permitió, aclaro que la nave con las propelas o hélices, quedo anclada sobre la arena, esto motivo que permaneciéramos 48 horas a que subiera la marea, posteriormente se hizo maniobra para desencallarla la nave y llevarla a aguas profundas,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

aprovechando la marea alta y llevarla al astillero, dejo claro que el incidente nos llevó a un bajo de coral muerto, arena y poca población de algas, prueba esta de que el barco no sufrió daños graves en el casco, ejes y arbotantes.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 037 de 2015, logra esta autoridad ambiental evidenciar con el material probatorio que reposa en el mismo, que el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, conocía del estado del clima y de las condiciones meteorológica, aun así, asumió el riesgo de navegar con rumbo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que respecto a la señalización de los canales de navegación, los mismos están señalados, demarcados y reglamentados mediante la resolución No. 0273 de 2007, luego el argumento de que los mismos no se encuentran señalados no es excusa para la exoneración de responsabilidad, máxime si se tiene presente de que el señor Luin Gilbey Puerto Duarte es de profesión Navegante con amplia experiencia como capitán, tal como lo indica el señor Eduardo Nelino Tamayo Salgado, en su declaración de fecha 12 de diciembre de 2017.

Que conforme a lo que precede, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable al momento de endilgar al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, una responsabilidad ambiental, toda vez que dentro de la foliatura estudiada no existe prueba del actuar prudente y diligente del presunto infractor en el desarrollo de sus maniobras como capitán de la embarcación denominada "Martlet", con matrícula No. 46574-15 y de bandera panameña, que den cuenta de una causal de exoneración de responsabilidad.

Que por el contrario, el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, aun cuando sabía del estado del clima y sus consecuencia en la navegación, decidió asumir el riesgo e ingresar al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, teniendo como resultado el encallamiento y seguidamente afectación a un valor objeto de conservación del área protegida, como lo son los pastos marinos.

Que en tal sentido, para esta autoridad ambiental los hechos objeto de investigación no pueden ser considerados como un evento de fuerza mayor derivado de un hecho de la naturaleza o de una situación imprevisible, toda vez que pudieron haber sido evitados si el señor Luin Gilbey Puerto Duarte hubiera atendido las recomendaciones emitidas y, en consecuencia, se hubiese abstenido de realizar el zarpe hacia el área protegida.

Que, seguidamente, el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.175.051, pese a haber efectuado el zarpe, no realizó una adecuada planificación de su navegación al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en lo relativo a la identificación de canales de navegación, consulta de cartas náuticas, verificación de la profundidad y evaluación de los posibles riesgos en el área protegida.

Que dicha omisión generó la remoción y afectación de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum*, en el sector este de Isla Grande,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

dentro del área protegida, específicamente en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N.

Que los hechos originarios de la infracción pudieron haberse evitado si el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, hubiese hecho uso de su experiencia y atendido las condiciones meteorológicas y oceanográficas, que él ya conocía, en tal sentido, el señor en mención, en su calidad de capitán debió evaluar el pronóstico del tiempo, el estado del mar y vientos, y dada las condiciones finalmente evitar el zarpe de la embarcación de nombre "Martlet", con matrícula No. 46574-15.

Que en este orden de ideas debe destacarse que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, contra los cargos formulados mediante el Auto No. 399 del 10 de abril de 2018.

Que en este sentido, el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, al no controvertir el cargo formulado por esta autoridad ambiental, la presente investigación continuará con el mismo, en el cual se registra el incumplimiento normativo por parte del señor en mención.

Que para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

8. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, se tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 037 de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁶, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

⁶ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *"La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*⁷

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo se pruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁸ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico

⁷ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁹.

Que el medio ambiente goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas,

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁰.

Que es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Luin GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- La conducta culposa o dolosa del señor Luin GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón, al infringir lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el señor en mención.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar CULPOSO del señor Luin GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Girón, al no tener la diligencia y deber de cuidado necesario para evitar que se infringiera la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra el señor Luin GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051 de Giró, en razón a que se encuentra probada su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante Auto No. 399 del 10 de abril de 2018, teniendo en cuenta que:

¹⁰ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256530000083 de fecha 18-02-2025, solicitó al profesional especializado grado 18, el correspondiente informe de criterios para fallar, requerimiento atendido mediante memorando No. 20266550000353 de fecha 25-03-2026

Que el artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20266550000383 de fecha 25 de marzo de 2026.

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No aplica para el expediente 037/2015.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 028/2015 PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de **1.0165 (tabla 5)** es decir, que el mismo el hecho cesó al día siguiente con el retiro del yate. Tabla 5

Tabla 5 Determinación del parámetro Alfa¹¹

días	A	días	A	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	Días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	51.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577

¹¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

B. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

*El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo con el cargo formulado en el Auto **399 del 10 abril 2018**, citado a continuación:*

- 1- *Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m² de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N, infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones a los bienes de protección-conservación (Tabla 6).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 037 de 2015

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora y fauna	Agua	Suelo	Aire
<p><i>Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m² de praderas de pastos marinos de la especie <i>Thalassia testudinum</i> al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N, infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015</i></p>	<p>Se identificó por el tamaño de la socavación</p>	<p>El tránsito por zonas no permitidas y de poca profundidad, conllevó al encallamiento del yate, afectando los parches de pastos que han venido creciendo sobre arena con los escombros coralinos, al igual que eliminando individuos de diferentes especies asociadas como epífitas, poliquetos, camarones, anfípodos, moluscos, pepino de mar, peces, etc.</p>	<p>No se identificó en el expediente, pero el golpe sobre el fondo debió levantar sedimento que generó turbidez</p>	<p>Afectación del fondo sedimentario, por el encallamiento de yate tanto debido a la socavación como a la compactación</p>	<p>No se identificó</p>

✓ Priorización de acciones impactantes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

No aplica para el expediente dado que sólo hay un cargo formulado o acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado por el tránsito y encallamiento del velero en el PNN CRSB, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula, para la acción impactante, se tiene que:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 5$$

$$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 5$$

$$I = 53$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 8 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 9 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por el yate encallado en el PNN CRSB.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 037 de 2015 PNN CRSB.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m2 de praderas de pastos marinos de la especie Thalassia testudinum al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N, infringiendo</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	Con el encallamiento del yate Marlet se vieron afectados pastos marinos, al igual que especies de fauna asociadas a los mismos (ver informe técnico inicial en el expediente). Así mismo para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia no hay un mínimo de permisibilidad para este tipo de acciones humanas, por lo tanto, el incumplimiento de la norma para este caso es total y la puntuación es de 12.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	El área afectada es de 1.196 m2, medida que resulta inferior a 1 ha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

<i>presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015</i>	<i>Persistencia (PE)</i>	5	Se supone un efecto indefinido en el tiempo, mayor a 5 años ya que el fondo en donde se encontraba la pradera fue drásticamente impactado, por lo tanto, la calificación para el atributo es 5
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	5	Se considera la imposibilidad de que la pradera de pasto recupere su cobertura y retorne a sus condiciones iniciales, sin la necesidad de la intervención de acciones humanas (restauración), por tanto, la calificación toma el valor de 5.
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	5	No hay registros comprobados que, con el uso de acciones de restauración, pueda eliminarse la afectación causada por el socavamiento que generó pérdida radicular de los pastos. Acciones de restauración requerirían recuperación de la geomorfología del fondo, su estabilización y que se logre la supervivencia y crecimiento de plántulas de <i>Thalassia testudinum</i> (de lo cual no se conoce éxito en bibliografía científica, ni experiencias en la región. Por lo tanto, se da una calificación de 5.
Importancia de la afectación (i)= 53			<i>La calificación de la importancia de la afectación toma un valor de 51 SEVERO, dado que por el encallamiento hubo afectación sobre los pastos marinos y especies de fauna asociadas al ecosistema.</i>

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor de la importancia de la afectación.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos): \$1.750.905

I: Importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$1.750.905) * 53$$

$$i = (\$38.624.964) * 53$$

$$i = \$ 2.047.123.108$$

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 037/2015 PNN CRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

*Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m2 de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* al interior del Parque Nacional Natural Los*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N, infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

El riesgo parte de la acción impactante – presión (el golpe del casco y la hélice contra la pradera) y amenaza (la acción del oleaje sobre un talud inestable de sedimentos arenosos (bioclásticos) sin vegetación que lo sustente.

Además

- las vulnerabilidades al golpe de la pradera y sus organismos (que les generó mortalidad)
- vulnerabilidad en las plantas de Tahalasia que quedaron vivas en el borde del talud por la socavación y que perdieron estabilidad y pudieron ser eliminadas por las corrientes.
- vulnerabilidad para los organismos que quedaron vivos, pero sin refugio (que pudieron ser depredados).
- vulnerabilidad de la pradera de no poder crecer sobre fondos alterados Fragmentación del ecosistema de pastos – arrecife coralino.
- Vertimiento de aceites y combustible por el encallamiento.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificó
- **Agentes físicos:** velero (casco, ancla).
- **Agentes biológicos:** No se identificó.
- **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **53**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **Alta (0.8)** tabla 11, dados que por el encallamiento del yate se afectó la pradera de pastos marinos y especies de fauna asociadas (hábitat y alimento).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

P R O B A B I L I D A D	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el caso del proceso sancionatorio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000245 DE 30-04-2026

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el caso del proceso sancionatorio.

✓ **Restricciones**

No aplica para el caso del proceso sancionatorio

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 037/2015 PNN CRSB.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. De acuerdo con los instructivos de informes de criterios actualizados en 2023, la capacidad socioeconómica se determina con el estrato socioeconómico del lugar de residencia del presunto infractor. Teniendo esto en cuenta esto, el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE tiene como domicilio registrado Plazuela mayor torre 3, apartamento 309. Por lo que al verificar el estrato es de 4, lo cual con tabla 15 de equivalencia la capacidad es de 0,04.

Tabla 15. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

*Debido a que el presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo con el cargo formulado en el Auto **399 del 10 abril 2018**, citado a continuación:*

- 1- Remover, afectar y dañar un área de 1.196 m² de praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector este de Isla Grande, en las coordenadas geográficas 075°43'25,7" W y 10°10'55,5" N, infringiendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Se considera que la sanción accesoria a la multa, en aplicación del párrafo 3 del artículo 40 de la Ley 2387 de 2024, como sanción accesoria se requiere realizar Trabajo Comunitario, cuya actividad se explicará en el informe técnico correspondiente.

(...)”

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la evaluación del riesgo desarrollado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20266550000383 de fecha 25 de marzo de 2026, toda vez que la conducta desplegada por el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, infringió la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa a imponer al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, así

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,0165 * \$2.047.123.108) * (1+0) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.080.900.639,28) * (1) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.080.900.639,28) * 1] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.080.900.639,28] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$83.236.025,57 \\ \text{Multa} &= \$ 83.236.025 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 25 de julio de 2024, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 399 del 10 de abril de 2018, en razón a infringió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial ordenará al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051, a pagar la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$83.236.025)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que el parágrafo No. 3 del artículo No. 40 de la ley 2387 de 2024, dispone que en los casos de que la multa quede como sanción, la misma debe ir acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en dicho artículo, es decir, de una sanción accesoria.

Que conforme a lo que antecede, la profesional especializado grado 13 y profesional informes de criterios, de la Dirección Territorial Caribe, expidieron el Informe Técnico de Criterios de Trabajo Comunitario del 25 de marzo de 2026, mediante el cual se desarrolla la sanción de trabajo comunitario a imponer al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE, en el siguiente sentido:

*"Para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantó contra los señores LUIN GILBEY PUERTO DUARTE expediente 037/2017, se propone presunto en aplicación del parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 2387 de 2024, como sanción accesoria se requiere realizar **Trabajo Comunitario**, consistente en asistir a una jornada de sensibilización ambiental, con una duración estimada entre dos (2) y tres (3) horas, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en fecha y hora que esta autoridad determine.*

En dicha actividad el Parque pondrá de precedente los efectos del encallamiento por los cuales se generó el proceso sancionatorio, a la vez que el presunto infractor expone el aprendizaje como capitán de una motonave y que hará y recomendará a terceros para que no se vuelva a dar situación similar, la evidencia será un acta detallada y firmada."

9. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante auto No. 004 del 18 de junio de 2015, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva de amonestación escrita impuesta el día 16 de junio de 2015 contra el señor Luin Gilbey Puerto Duarte.

Respecto a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, (...) *Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...).*

Una vez analizado el expediente sancionatorio 037 de 2015, encuentra esta autoridad ambiental que subsistieron los hechos motivo de imposición de la misma, es decir el encallamiento, y en efecto las medidas preventivas según la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

norma son preventivas y transitorias, es decir, hasta definir la responsabilidad por los hechos que dieron origen a la misma, por ello se hace necesario pronunciarse en este acto sobre los efectos de esta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida preventiva es una institución mediante la cual la autoridad ambiental busca de manera transitoria suspender hechos contrarios a la norma que atenten contra el medio ambiente, recursos naturales, el paisaje o la salud humana, se procederá a levantar la medida preventiva legalizada mediante auto No. 004 del 18 de junio de 2015 y en su lugar se impondrá como sanción de multa y trabajo comunitario.

La sanción impuesta no exime al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Conforme a lo anterior, se le advierte a través del presente acto administrativo al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, que debe abstenerse de realizar actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 037 de 2015, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, responsable del cargo formulado a través del Auto No. 399 del 10 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, la sanción de multa por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$83.236.025)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 037 de 2015, una copia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. Levantar la medida preventiva legalizada mediante auto No. 004 del 18 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, la sanción accesoria de trabajo comunitario consistente en asistir a una jornada de sensibilización ambiental, con una duración estimada entre dos (2) y tres (3) horas, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en fecha y hora que esta autoridad determine, luego de ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En dicha actividad la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, pondrá de precedente los efectos del encallamiento por los cuales se generó el proceso sancionatorio, a la vez que el presunto infractor expone el aprendizaje como capitán de una motonave y que hará y recomendará a terceros para que no se vuelva a dar situación similar, la evidencia será un acta detallada y firmada.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor Luin Gilbey Puerto Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.051, que debe abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personalmente o mediante aviso el contenido del presente auto al señor Luin Gilbey Puerto Duarte o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000245 DE 30-04-2026

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de abril de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico – DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos
Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico – DTCA